



Bruselas, 21.2.2019
COM(2019) 90 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo sobre el estatuto entre la Unión Europea y Montenegro en lo que respecta a las acciones llevadas a cabo por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas en Montenegro

ANEXO

ACUERDO SOBRE EL ESTATUTO

entre la Unión Europea y Montenegro en lo que respecta a las acciones llevadas a cabo por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas en Montenegro

LA UNIÓN EUROPEA

y MONTENEGRO,

En lo sucesivo denominadas «las Partes»,

CONSIDERANDO que pueden surgir situaciones en las que la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (en lo sucesivo, «la Agencia») coordine la cooperación operativa entre los Estados miembros de la Unión Europea y Montenegro, incluido el territorio de Montenegro.

CONSIDERANDO que debería establecerse un marco jurídico en forma de un acuerdo sobre el estatuto para las situaciones en las que los miembros del equipo de la Agencia tengan competencias ejecutivas en el territorio de Montenegro.

CONSIDERANDO que todas las acciones de la Agencia en el territorio de Montenegro deben respetar plenamente los derechos fundamentales.

HAN DECIDIDO CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación del Acuerdo

1. El presente Acuerdo se aplicará a todos los aspectos necesarios para que la Agencia lleve a cabo acciones que puedan tener lugar en el territorio de Montenegro y en las que los miembros del equipo de la Agencia ejerzan poderes ejecutivos.
2. El presente Acuerdo solo se aplicará en el territorio de Montenegro o en partes del mismo.
3. El estatuto y la delimitación con arreglo al Derecho internacional de los respectivos territorios de los Estados Miembros de la Unión Europea y Montenegro no se ven afectados en modo alguno por el presente Acuerdo ni por cualquier acto de ejecución por las Partes o en nombre de las mismas, incluido el establecimiento de planes operativos o la participación en operaciones transfronterizas.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo:

- (1) «acción»: una operación conjunta, una intervención rápida en las fronteras o una operación de retorno;
- (2) «operación conjunta»: una acción destinada a hacer frente a la inmigración irregular o la delincuencia transfronteriza, o a prestar una mayor asistencia técnica y operativa en las fronteras de Montenegro contiguas a un Estado miembro, y llevada a cabo en el territorio de Montenegro;
- (3) «intervención rápida en las fronteras»: una acción encaminada a hacer frente a una situación de dificultades específicas y desproporcionadas en las fronteras de Montenegro, contiguas a un Estado miembro, y llevada a cabo en el territorio de Montenegro por un período limitado;

- (4) «operación de retorno»: una operación coordinada por la Agencia con el apoyo técnico y operativo de uno o más Estados miembros en cuyo marco se lleva a cabo el retorno desde uno o más Estados miembros, tanto forzoso como voluntario, a Montenegro;
- (5) «control fronterizo»: el control de las personas efectuado en las fronteras, como respuesta exclusivamente a la intención o acto de cruzar la frontera, con independencia de otros motivos, y que consiste en efectuar inspecciones fronterizas en los pasos fronterizos y en vigilar las fronteras entre los pasos fronterizos;
- (6) «miembro de un equipo»: miembro, ya sea del personal de la Agencia o de un equipo de guardias de fronteras y demás personal pertinente de los Estados miembros participantes, incluidos los guardias de fronteras y demás personal pertinente asignado por los Estados miembros a la Agencia para su despliegue durante una acción;
- (7) «Estado miembro»: cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea;
- (8) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro del que es guardia de fronteras o miembro de otro personal pertinente el miembro de un equipo;
- (9) «datos personales»: toda información relativa a una persona física identificada o identificable; se considerará identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en concreto mediante elementos identificadores tales como un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos específicos, característicos de la identidad morfológica, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona física;
- (10) «Estado miembro participante»: un Estado miembro que participa en la acción en Montenegro proporcionando equipo técnico, guardias de fronteras y demás personal pertinente desplegado como parte del equipo;
- (11) «Agencia»: la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, creada por el Reglamento (UE) 2016/1624 sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas.

Artículo 3

Iniciar una acción

1. La Agencia puede proponer llevar a cabo una acción a las autoridades competentes de Montenegro. Las autoridades competentes de Montenegro podrán solicitar a la Agencia que considere llevar a cabo una acción.
2. La realización de una acción requiere la aprobación de las autoridades competentes de Montenegro y de la Agencia.

Artículo 4
Plan operativo

Para cada operación conjunta o intervención rápida en las fronteras, se acordará un plan operativo que tenga el acuerdo del Estado o Estados miembros contiguos a la zona de operaciones. El plan establecerá detalladamente los aspectos organizativos y procedimentales de la operación conjunta o intervención rápida en las fronteras, incluida una descripción y una evaluación de la situación, la finalidad y objetivos operativos, el concepto operativo, el tipo de equipo técnico que se vaya a desplegar, el plan ejecutivo, la cooperación con otros terceros países, otras agencias y órganos de la Unión u organizaciones internacionales, las disposiciones en el ámbito de los derechos fundamentales, incluidos la protección de datos personales, la estructura de coordinación, mando, control, comunicación e información, el régimen organizativo y la logística, la evaluación y los aspectos financieros de la operación conjunta o la intervención rápida en las fronteras. Montenegro y la Agencia llevarán a cabo conjuntamente la evaluación de la operación conjunta o intervención rápida en las fronteras.

Artículo 5
Funciones y competencias de los miembros del equipo

1. Los miembros del equipo tendrán autoridad para ejercer las funciones y competencias necesarias para el control de las fronteras y las operaciones de retorno.
2. Los miembros del equipo deberán atenerse al ordenamiento jurídico de Montenegro.
3. Los miembros del equipo solo desempeñarán funciones y ejercerán competencias en el territorio de Montenegro bajo las instrucciones y, como norma general, en presencia de los guardias de fronteras o de otro personal pertinente de Montenegro. Cuando proceda, Montenegro impartirá instrucciones al equipo de conformidad con el plan operativo. Montenegro podrá autorizar excepcionalmente a miembros del equipo a que actúen en su nombre.

La Agencia, a través de su agente de coordinación, podrá comunicar su punto de vista a Montenegro, acerca de las instrucciones dadas al equipo. En este caso, Montenegro tendrá en cuenta estas opiniones y las respetará en la medida de lo posible.

Si las instrucciones impartidas a los equipos no se ajustan al plan operativo, el agente de coordinación informará de inmediato al director ejecutivo de la Agencia. El director ejecutivo podrá tomar las medidas pertinentes, incluida la suspensión o la terminación de la acción.

4. Los miembros del equipo vestirán su propio uniforme durante el ejercicio de sus funciones y competencias. Los miembros del equipo deberán además llevar una identificación personal visible y un brazalete azul con las insignias de la Unión Europea y de la Agencia en sus uniformes. Para la identificación ante las autoridades nacionales de Montenegro, los miembros del equipo llevarán en todo momento un documento de acreditación según lo establecido en el artículo 8.
5. En el ejercicio de sus funciones y competencias, los miembros del equipo podrán llevar las armas reglamentarias, la munición y el equipo autorizados con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro de origen. Montenegro informará a la Agencia, con antelación al despliegue de los miembros del equipo, de las armas reglamentarias, la munición y el equipo autorizados y de las condiciones de uso.
6. En el ejercicio de sus funciones y competencias, los miembros del equipo estarán autorizados a usar la fuerza, incluidas las armas reglamentarias, la munición y el equipo, con la aprobación del Estado miembro de origen y de Montenegro, en presencia de los guardias de fronteras o demás personal pertinente de Montenegro y de conformidad con la legislación montenegrina. Montenegro podrá autorizar a los miembros del equipo a que utilicen la fuerza en caso de que no se disponga de guardias de fronteras u otro tipo de personal pertinente de Montenegro.
7. Montenegro podrá autorizar a los miembros del equipo a que consulten sus bases de datos nacionales en caso necesario para el cumplimiento de objetivos operativos especificados en el plan operativo y para las operaciones de retorno. Los miembros del equipo únicamente consultarán los datos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y competencias. Montenegro informará a la Agencia, con antelación al despliegue de los miembros del equipo, de las bases de datos nacionales que puedan ser consultadas. Esta consulta se llevará a cabo de conformidad con la legislación de protección de datos de Montenegro.

Artículo 6

Suspensión y terminación de la acción

1. El director ejecutivo de la Agencia podrá suspender o terminar la acción, tras haber informado de ello por escrito a Montenegro, en el supuesto de que las disposiciones del presente Acuerdo o del plan operativo no sean respetadas por Montenegro. El director ejecutivo comunicará a Montenegro los motivos que justifican tal decisión.
2. Montenegro podrá suspender o terminar la acción, tras haber informado por escrito de ello a la Agencia, en el supuesto de que las disposiciones del presente Acuerdo o del plan operativo no sean respetadas por la Agencia o por los Estados miembros participantes. Montenegro comunicará a la Agencia los motivos que justifican tal decisión.
3. En particular, Montenegro o el director ejecutivo de la Agencia podrán suspender o terminar la acción en caso de vulneración de los derechos fundamentales o violación del principio de no devolución o de normas de protección de datos.
4. La terminación de la acción no afectará a los derechos y obligaciones emanados de la aplicación del presente Acuerdo o del plan operativo con anterioridad a dicha terminación.

Artículo 7

Privilegios e inmunidades de los miembros del equipo

1. Los privilegios e inmunidades concedidos a los miembros del equipo de la Agencia buscan garantizar el éxito en el ejercicio de sus funciones oficiales durante las acciones llevadas a cabo de conformidad con el plan operativo en el territorio de Montenegro.
2. Los documentos, la correspondencia y los bienes de los miembros del equipo serán inviolables, salvo en el caso de las medidas de ejecución permitidas a tenor del apartado 7.
3. Los miembros del equipo gozarán de inmunidad ante la jurisdicción penal de Montenegro en relación con los actos que realicen en el ejercicio de las funciones oficiales durante las acciones llevadas a cabo de conformidad con el plan operativo.

En caso de que se impute a un miembro del equipo la comisión de un delito, se informará inmediatamente de ello al director ejecutivo de la Agencia y a la autoridad competente del Estado miembro de origen. Previamente al inicio del procedimiento ante el órgano jurisdiccional, el director ejecutivo de la Agencia, tras un minucioso análisis de todas las declaraciones realizadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen y las autoridades competentes de Montenegro, certificará al órgano jurisdiccional si el acto en cuestión fue realizado o no en el ejercicio de las funciones oficiales durante las acciones llevadas a cabo de conformidad con el plan operativo. A la espera de esa certificación del director ejecutivo de la Agencia, esta y el Estado miembro de origen se abstendrán de adoptar cualquier medida que pueda poner en peligro posibles acciones penales posteriores contra el miembro del equipo por las autoridades competentes de Montenegro.

Si el acto se realizó en el ejercicio de las funciones oficiales, no se iniciará el procedimiento. Si el acto no se realizó en el ejercicio de las funciones oficiales, se podrá iniciar el procedimiento. La certificación del director ejecutivo de la Agencia será vinculante para las autoridades competentes de Montenegro. Los privilegios concedidos a los miembros del equipo y la inmunidad ante la jurisdicción penal de Montenegro no los eximirán de la jurisdicción del Estado miembro de origen.

La inmunidad de los miembros del equipo ante las jurisdicciones penal, civil y contencioso-administrativa de Montenegro podrá ser objeto de renuncia por parte del Estado miembro de origen, según el caso. La renuncia ha de ser siempre expresa.

4. Los miembros del equipo gozarán de inmunidad ante las jurisdicciones civil y contencioso-administrativa de Montenegro en relación con todos los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones oficiales durante las acciones llevadas a cabo de conformidad con el plan operativo. Si se iniciara un procedimiento civil contra los miembros del equipo ante cualquier órgano jurisdiccional montenegrino, el director ejecutivo de la Agencia y la autoridad competente del Estado miembro de origen deberán ser informados inmediatamente. Previamente al inicio del procedimiento ante el órgano jurisdiccional, el director ejecutivo de la Agencia, tras un minucioso análisis de todas las declaraciones realizadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen y las autoridades competentes de Montenegro, certificará al órgano

jurisdiccional si el acto en cuestión fue realizado o no en el ejercicio de las funciones oficiales durante las acciones llevadas a cabo de conformidad con el plan operativo.

Si el acto se realizó en el ejercicio de las funciones oficiales, no se iniciará el procedimiento. Si el acto no se realizó en el ejercicio de las funciones oficiales, se podrá iniciar el procedimiento. La certificación del director ejecutivo de la Agencia será vinculante para la jurisdicción de Montenegro.

Los miembros del equipo que inicien una acción judicial no podrán invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvenición directamente ligada a la demanda principal.

5. Los miembros del equipo que hayan sido testigos de hechos que tengan relevancia judicial podrán ser obligados por las autoridades montenegrinas competentes, en el pleno respeto de lo dispuesto en el artículo 7, apartados 3 y 4, a prestar declaración a efectos probatorios de conformidad con las normas procesales de Montenegro.
6. Montenegro será responsable de los daños causados por un miembro de un equipo en el ejercicio de las funciones oficiales durante las acciones llevadas a cabo de conformidad con el plan operativo.

En caso de daños causados por dolo o negligencia graveo cuando el acto no se hubiera realizado en el ejercicio de las funciones oficiales por un miembro del equipo de un Estado miembro participante, Montenegro podrá solicitar, a través del director ejecutivo de la Agencia, que dicho Estado miembro abone una indemnización.

En caso de daños causados por dolo o negligencia grave o cuando el acto se hubiera realizado en el ejercicio de las funciones oficiales por un miembro del equipo que sea miembro del personal de la Agencia, Montenegro podrá solicitar que la Agencia abone una indemnización.

En caso de daños causados en Montenegro por causas de fuerza mayor, ni Montenegro, ni el Estado miembro participante ni la Agencia serán responsables en absoluto de los mismos.

7. Los miembros del equipo no podrán ser sometidos a ninguna medida de ejecución, salvo en caso de que se inicie contra ellos un procedimiento civil no relacionado con

sus funciones oficiales durante las acciones llevadas a cabo de conformidad con el plan operativo.

Los bienes de los miembros del equipo, si el director ejecutivo de la Agencia acredita que son necesarios para el cumplimiento de sus funciones oficiales, no podrán ser embargados para ejecutar una sentencia, resolución u orden. Los miembros del equipo objeto de un procedimiento civil no estarán sometidos a ninguna restricción de su libertad personal ni a otras medidas coercitivas.

8. La inmunidad de jurisdicción de los miembros del equipo en Montenegro no les eximirá de la jurisdicción de su respectivo Estado miembro de origen.
9. Los miembros del equipo estarán, en cuanto a los servicios prestados a la Agencia, exentos de las disposiciones sobre seguridad social vigentes en Montenegro.
10. Los miembros del equipo estarán exentos de todo tipo de imposición en Montenegro sobre los salarios y emolumentos que reciban de la Agencia o del Estado miembro de origen, así como sobre cualquier ingreso percibido que no proceda de Montenegro.
11. Montenegro, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada de los objetos destinados al uso personal de los miembros del equipo en régimen de exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, transporte y servicios análogos. Montenegro permitirá igualmente la exportación de dichos objetos.
12. El equipaje personal de los miembros del equipo solo podrá inspeccionarse en caso de que haya motivos fundados para considerar que contiene objetos no destinados al uso personal de los miembros del equipo u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la normativa de Montenegro o sometida a normas de cuarentena en dicho país. En este caso, la inspección del equipaje personal solo se podrá efectuar en presencia del miembro afectado del equipo o de un representante autorizado de la Agencia.

Artículo 8

Documento de acreditación

1. La Agencia, en cooperación con Montenegro, expedirá un documento en la lengua de Montenegro y en la lengua o lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea a cada miembro del equipo a efectos de su identificación ante las autoridades nacionales de Montenegro y como prueba de su habilitación para el ejercicio de las funciones y competencias a que se refieren el artículo 5 del presente Acuerdo y el plan operativo. El documento contendrá los siguientes datos del miembro del equipo: nombre y nacionalidad; rango o cargo; una fotografía digitalizada reciente; y las tareas que está autorizado para llevar a cabo durante el despliegue.
2. El documento de acreditación, junto con un documento de viaje válido, conferirá al miembro del equipo el acceso a Montenegro sin necesidad de visado o autorización previa.
3. El documento de acreditación se devolverá a la Agencia al término de la acción.

Artículo 9

Derechos fundamentales

1. En el ejercicio de sus funciones y competencias, los miembros del equipo deberán respetar plenamente los derechos y libertades fundamentales, en concreto en lo que se refiere al acceso a procedimientos de asilo, a la dignidad humana y la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, al derecho a la libertad, al principio de no devolución y la prohibición de las expulsiones colectivas, a los derechos del niño y al derecho al respeto de la vida privada y familiar. En el ejercicio de sus funciones y competencias, no discriminarán a las personas por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual o identidad de género. Toda medida que afecte a los derechos y libertades fundamentales adoptada en el ejercicio de sus funciones y competencias será proporcional a los objetivos perseguidos por dicha medida y respetará el contenido esencial de los derechos y libertades fundamentales.
2. Cada una de las Partes dispondrá de un mecanismo de denuncia en caso de alegación de vulneración de los derechos fundamentales cometida por sus agentes en el ejercicio de sus funciones oficiales durante una operación conjunta, una intervención rápida en las fronteras o una operación de retorno realizada en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 10

Tratamiento de datos personales

1. El tratamiento de datos personales por los miembros del equipo solo se efectuará cuando resulte necesario para el ejercicio de sus funciones y competencias a efectos de la aplicación del presente Acuerdo por Montenegro, la Agencia o los Estados miembros participantes.
2. El tratamiento de datos personales por las autoridades de Montenegro quedará sujeto a su legislación nacional.
3. El tratamiento de datos personales que efectúe la Agencia y el Estado o Estados miembros participantes, incluso en el caso de transferencia de datos personales a Montenegro, estará sujeto al Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, a la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal, y a las medidas adoptadas por la Agencia para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 45/2001 a que se refiere el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1624.
4. En el caso de que el tratamiento de datos personales implique su transferencia, los Estados miembros y la Agencia podrán fijar, en el momento en que se transfieran dichos datos a Montenegro, cualquier limitación de acceso o uso, tanto general como específica, también en lo relativo a su transferencia, borrado o destrucción. En caso de que la necesidad de dicha limitación surja después de que se hayan transferido los datos personales, informarán de ello a Montenegro.
5. Los datos personales recogidos a efectos administrativos durante la acción podrán ser tratados por Montenegro, la Agencia y los Estados miembros participantes conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos.

6. Al final de cada acción, la Agencia, los Estados miembros participantes y Montenegro elaborarán un informe común sobre la aplicación de los apartados 1 a 5 del presente artículo. Dicho informe se remitirá al responsable en materia de derechos fundamentales y al responsable de la protección de datos de la Agencia, quienes informarán al director ejecutivo de la Agencia.

Artículo 11

Litigios e interpretación

1. Todas las cuestiones que surjan en relación con la aplicación del presente Acuerdo serán estudiadas conjuntamente por las autoridades competentes de Montenegro y por representantes de la Agencia, que consultarán al Estado miembro o Estados miembros vecinos de Montenegro.
2. De no llegarse a un arreglo previo, los litigios relativos a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverán únicamente mediante negociación entre Montenegro y la Comisión Europea, que consultará a cualquier Estado miembro vecino de Montenegro.

Artículo 12

Entrada en vigor, duración, suspensión y resolución del Acuerdo

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos jurídicos internos.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes posterior a la fecha en que las Partes se hayan notificado por vía diplomática la conclusión de los procedimientos jurídicos internos a los que se hace referencia en el apartado 1.
3. El presente Acuerdo tendrá una duración ilimitada.
4. El Acuerdo se podrá rescindir o suspender mediante acuerdo escrito celebrado entre las Partes o unilateralmente por una de las Partes. En este último caso, la Parte que desee rescindir o suspender el Acuerdo deberá notificarlo por escrito a la otra Parte por

vía diplomática. La resolución surtirá efecto el primer día del segundo mes siguiente al de su notificación.

4. Las notificaciones realizadas con arreglo al presente artículo se enviarán, en el caso de Montenegro, al Ministerio del Interior de Montenegro y, en el caso de la Unión Europea, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Hecho en ... el ...

en dos ejemplares en lengua montenegrina y en la lengua o lenguas oficiales de la Unión Europea, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En caso de divergencia entre versiones lingüísticas auténticas, prevalecerá la versión en lengua inglesa.

Firmas:

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A ISLANDIA, NORUEGA, SUIZA Y LIECHTENSTEIN

Las Partes Contratantes toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Unión Europea y Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein, en particular en virtud de los Acuerdos de 18 de mayo de 1999 y de 26 de octubre de 2004, relativos a la asociación de esos países a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

Por consiguiente, es conveniente que las autoridades de Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein, por una parte, y Montenegro, por otra, celebren sin demora acuerdos bilaterales sobre las acciones llevadas a cabo por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas en Montenegro en términos similares a los del presente Acuerdo.

DECLARACIÓN CONJUNTA

Ambas Partes convienen en que la abstención de adoptar cualquier medida que pueda poner en peligro posibles acciones penales contra un miembro del equipo por las autoridades competentes del Estado de acogida incluye la abstención de facilitar activamente el regreso del miembro del equipo de que se trate desde el centro operativo de la Guardia Europea de

Fronteras y Costas en Montenegro a su Estado miembro de origen, a la espera de la certificación del director ejecutivo de la Agencia.